

Boletín



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

D. Germain Millan Petit
Diputado provincial.
13 Arroyo del Puerto.

NUMERO 202.

Martes 19 de Junio.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, 2.50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfechos los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte, sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 18 de Junio de 1900.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 58.

Habiendo sido robados en la noche del 15 del actual, de la iglesia de Descargamaria los Sagrados ornamentos y alhajas, cuyas señas á continuación se detallan, encargo á todas las autoridades de esta provincia dependientes de la mia y luego á los que no lo sean procedan á la busca y rescate de los mismos, así como á la captura de la persona en cuyo poder se encuentren, poniendo unos y otra á disposición del Juzgado correspondiente, caso de ser habidos.

Cáceres 18 de Junio de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

Señas.

Dos casullas y capa, todas de terciopelo encarnado, antiguas, las bandas y esclavina de la última bordada con hilo de plata dorada y con efigies de gran valor.

Dos cálices de plata, uno liso y el

otro con figuras abultadas en el pie y en la parte inferior de la copa.

En la Gaceta de Madrid número 160, correspondiente al día 9 de Junio, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

industria, comercio y obras públicas.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 122 del vigente reglamento de policía de ferrocarriles, que para lo sucesivo se entenderá redactado en la siguiente forma: «A no prece- der el pago al contado del precio del transporte, según tarifa, podrán negarse las Empresas ferroviarias á conducir la pólvora, dinamita y demás sustancias explosivas que no pertenezcan á los Ministerios de la Guerra y de Marina, los embalajes vacíos, las mercancías susceptibles de averiarse, así como también las que necesiten de una segunda cubierta para conservación; y finalmente, las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del transporte; además, siempre que se trate de la conducción de materias explosivas, el cargador pondrá á disposición de la Compañía cantidad suficiente á resarcir los gastos que pudieran ocasionarse á ésta llegado el caso previsto en el art. 153, cuya cuantía será el doble del precio del transporte desde la estación de destino, si en ella no hubiere medios de que la Autoridad se encargase de la mercancía sin riesgo, hasta la más inmediata, en que, por existir fábricas, parqués, maestranza ú otros establecimientos análogos pueda realizarse la incautación con las posibles garantías de seguridad.»

Art. 2.º Se modifica asimismo el art. 153 del reglamento arriba in-

dicado, mediante la siguiente adición:

«La pólvora, dinamita y demás sustancias explosivas que no pertenezcan á los Ministerios de la Guerra y de Marina, no permanecerán, en ningún caso, en las estaciones de destino más de cuarenta y ocho horas, contadas desde la llegada del tren que las haya conducido. Al efecto, la Empresa ferroviaria, que ya habrá hecho constar esta circunstancia antes de proceder al transporte, dará en el término de veinticuatro horas aviso directo de la llegada de la mercancía á los Alcaldes respectivos y al consignatario, quien deberá retirar la expedición en el plazo de otras veinticuatro horas, y si así no lo hiciera, la referida Autoridad local se incautará de aquella para su inutilización; pero si careciese de medios al efecto, lo participará á la Compañía, la que está obligada, en este caso, á conducirla enseguida en condiciones de seguridad, al lugar más inmediato donde la Autoridad pueda tomarla á su cargo sin peligro, y en el que se procederá á la inutilización ó á su venta en subasta, si ésta fuese practicable, dada la naturaleza de la cosa.

La Compañía porteadora, llegado este caso, se indemnizará de los gastos que se la ocasionen con el producto de la venta, si hubiere tenido lugar, y la cantidad puesta á su disposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 122, devolviéndola su dueño el sobrante, si lo hubiere, ó la totalidad del depósito si no se hubiese ocasionado gasto ninguno.»

Art. 3.º La Dirección general de Obras públicas, á propuesta de las Direcciones de ferrocarriles, y oyendo á los Gobernadores civiles de las provincias y á las Compañías ferroviarias, cuidará de que se forme en el plazo más breve posible para cada línea, una relación de las estaciones que deben considerarse en condiciones de recibir sin peligro las mercancías referidas.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

En la «Gaceta de Madrid», número 165, correspondiente al día 14 de Junio de 1900, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se exceptúan del requisito de marca de fábrica, para los fines de la legislación de Aduanas, declarándose, por tanto, de libre circulación, los tejidos de algodón de las clases siguientes:

Tejidos tupidos, crudos, blancos, teñidos ó estampados cuyo número de hilos no exceda de 36, sumando los de la trama con los de la urdimbre y contados en el espacio de seis milímetros, en piezas ó trozos, siempre que no estén bordados ni confeccionados.

Panas.

Tejidos dobles para prendas de vestir, en piezas ó cortes.

Tejidos de punto en piezas, camisetas ó pantalones.

Tejidos engomados para forros ó armaduras de sombreros.

Art. 2.º Se crea un marchamo comercial para resellar los tejidos nacionales que necesiten llevar marca de fábrica en su circulación por la Península é islas Baleares.

Art. 3.º El marchamo comercial se impondrá á los tejidos y manufacturas nacionales, con las condiciones siguientes:

1.º Que dichos tejidos y manufacturas sean realmente nacionales.

2.º Que lleven las marcas auténticas de los industriales que los hayan producido.

3.º Que dichos industriales manifiesten por escrito su conformidad en que la marca de fábrica que ostenten sus productos sea constituida por el marchamo comercial; y

4.º Que la operación se realice en poblaciones donde exista servicio permanente del ramo de Aduanas.

Art. 4.º El marchamo comercial consistirá en un sello designado por la Dirección de Aduanas semejante al que se impone á los tejidos y manufacturas extranjeras.

Este sello ostentará en una de sus caras el escudo nacional y en la otra las oportunas indicaciones de servicio.

Art. 5.º Para que en una población donde exista servicio permanente del ramo de Aduanas pueda establecerse el marchamo comercial, será necesario que se soliciten de la Dirección general de Aduanas, por lo menos 10 comerciantes ó vendedores al por mayor de tejidos ú otros artículos cuya circulación deba realizarse con marcas de fábrica, y que al hacerlo declaren:

1.º Haberse constituido en Asociación para el uso del marchamo comercial.

2.º Obligarse á sufragar todos los gastos que origine la imposición de este marchamo.

3.º Estar dispuestos á admitir en la Asociación á todos los comerciantes vendedores al por mayor de la misma localidad que lo soliciten y tengan derecho á formar parte de aquella.

Art. 6.º La Asociación facilitará el local ó locales, previamente aceptados por la Administración, en que la imposición del marchamo comercial haya de realizarse; adquirirá por su cuenta los sellos de marchamo y el hilo y las máquinas de troquelar que sean necesarias para el servicio; tendrá el personal suficiente para realizar las operaciones, y llevará un registro de las que se realicen diariamente, que deberá comprender las indicaciones siguientes:

a) Fecha (año, mes y día).
b) Nombre del comerciante ó vendedor al por mayor que pide la imposición del marchamo comercial.

c) Nombre del fabricante cuya marca de fábrica ha de sustituirse por el marchamo.

d) Población en que la fábrica se halla establecida.

e) Número de piezas ú objetos á que el marchamo va á imponerse.

f) Clase de las piezas ú objetos. (Para los tejidos la clasificación se reducirá á designar: tejidos de algodón; ídem de fiilo; ídem de lana y sus mezclas; ídem de seda y sus mezclas.)

g) Número de marchamos empleados.

Art. 7.º El Jefe del servicio de Aduanas en cada localidad, de acuerdo con la Asociación, fijará las horas del día durante las cuales haya de realizarse la colocación del marchamo comercial, y designará el funcionario ó funcionarios que hayan de intervenir las operaciones.

Art. 8.º Los deberes y atribuciones de los funcionarios á que se refiere la base anterior, serán los siguientes:

1.º Encontrarse puntualmente á las horas establecidas en los locales en que el marchamo comercial se coloque.

2.º Disponer la colocación de los troqueles en las máquinas á primera hora de cada día, y retirarlos al concluirse las operaciones.

3.º Comprobar que las marcas de fábrica de los tejidos y objetos que van á marchamarse sean auténticas.

4.º No permitir que las marcas de fábricas se separen de dichos tejidos ú objetos ni que éstos se marchamen, si no consta la autorización del fabricante para hacerlo.

5.º Poner á disposición del Jefe del servicio de Aduanas, para los efectos que procedan, los tejidos ú objetos que no lleven marca de fá-

brica y aquellos que las ostenten suplantada ó no registrada.

6.º Mantener el orden en el local y cuidar de que las operaciones se realicen con regularidad.

7.º Firmar diariamente la conformidad en el registro que lleve la Asociación.

8.º Formar mensualmente la estadística de las operaciones que se hayan realizado.

Art. 9.º Los comerciantes y vendedores al por mayor que presenten tejidos ú objetos para que sean marchamados, indicarán el número de sellos que desean se imponga, y sólo en los casos en que dicho número fuese notoriamente excesivo, la Asociación, de acuerdo con el funcionario de Aduanas, lo reducirán á los límites que sean convenientes.

Art. 10. Perderá el derecho de obtener la colocación del marchamo comercial todo comerciante ó vendedor al por mayor que por tres veces consecutivas haya presentado para realizar aquella operación tejidos nacionales sin marca de fábrica ó con la marca suplantada ó falsa. Si los tejidos presentados en estas condiciones resultaren extranjeros, el derecho del uso del marchamo comercial se perderá en el acto en que se descubra el hecho.

Art. 11. En aquellos centros industriales en que los fabricantes estén constituidos en Asociación legalmente reconocida, podrá autorizarse la imposición del marchamo comercial, siempre que la Asociación lo solicite y se obligue:

1.º A cumplir todas las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

2.º A que, por ningún motivo ni pretexto, salgan de su poder los troqueles de marchamo que la Administración le entregue.

3.º A permitir la entrada en el local del marchamo á cualquiera hora del día ó de la noche á los Inspectores de Aduanas ó de Hacienda debidamente autorizados para visitarle; á ponerles de manifiesto los troqueles tan pronto les sean pedidos; á presentarles el registro de operaciones, y á facilitarles las noticias referentes á ellas que aquellos puedan reclamar.

4.º A nombrar un representante suyo que sustituya al funcionario del Cuerpo de Aduanas en las oficinas del marchamo para que ejerza los deberes y atribuciones que á aquél le están encomendados.

La Asociación perderá el derecho de imponer el marchamo comercial si no cumple con exactitud los preceptos establecidos en este decreto.

La Administración se reserva el derecho de nombrar los funcionarios que intervegan de modo permanente las oficinas de marchamo que se establezcan en los centros fabriles.

Art. 12. Se entenderá reformada en la parte que determina el presente decreto la prevención segunda del art. 251 de las Ordenanzas generales de Aduanas en la actualidad vigentes.

Art. 13. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE CÁCERES

Habiendo renunciado D. Manuel

Alvarez Salas con fecha 22 de Mayo último la Escuela de Mesas de Ibor, para la cual fué nombrado en virtud de concurso único en 14 del mismo mes, y habiendo aceptado D. Felipe Criado Cortés y D. Enrique Diez Amarilla el nombramiento para las escuelas de Santibañez el Alto y Herrerueta, que ocupan respectivamente el segundo y tercer lugar en la lista por orden de méritos; he acordado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1899, nombrar para la referida Escuela de Mesas de Ibor al concursante D. Ricardo Carballo Luengo, por ser el que en la mencionada lista figura con el número cuatro.

Lo que en cumplimiento de la Instrucción 13 de la Real orden de 31 de Octubre último, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de las provincias de Salamanca y Cáceres.

Cáceres 16 de Junio de 1900.—El Gobernador Presidente, Joaquín Santos y Ecay.—El Secretario, Alejo Leal y Jiménez.

JEFATURA DE MINAS

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Don Cesáreo de Arzubia y Olabide, vecino de Bilbao (Vizcaya), ha registrado una mina de hierro con el nombre «La Virgen de la Montaña» correspondiéndola el número 4.943 del libro talonario de registros mineros y sita en el parage llamado Collado del Hospital del Obispo, del término municipal de Villar del Pedroso y de Navalvillar de Ibor; linda por Nordeste y Sudeste con propiedades de la señora Marquesa del Riscal y por Noroeste y Sudoeste con propiedades del señor Marqués de la Romana. Verificando la siguiente designación. Se tomará como punto de partida una estaca clavada sobre una escombrera antigua, 10 metros de distancia al S. O. de una galería antigua que existe en el mismo parage del Collado del Hospital del Obispo, desde este punto al Sur 28º Oeste 500 metros para la 1.ª estaca, de ésta al Oeste 28º Norte 1.500 metros, la 2.ª, de ésta al Norte 28º Este 1.500 metros la tercera, de ésta al Este 28º Sur 2.000 metros la 4.ª, de ésta al Sur 28º Oeste 1.500 metros la 5.ª, y de ésta se vendrá á parar á la primera midiendo 500 metros con una dirección Oeste 28º Norte, cerrando así el perímetro de las 300 pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador civil este registro con fecha de hoy, se publica por medio de este BOLETÍN OFICIAL para los efectos del art. 24 de la Ley de Minas.

Cáceres 15 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusú.

Don Nicolás Tarifa Moreno, vecino de Granada, ha registrado una mina de plomo con el nombre de «San Sebastian», correspondiéndola el número 4.947 del libro talonario de registros mineros y sita en el parage denominado Egido, del término municipal de Torrequemada; que linda con terrenos de los sucesores del señor Duque de Abrantes. Verificando la siguiente designación. Se tomará como punto de partida la casa propiedad de D. Diego Tosina, habitada por Serafin Blázquez, tomando la esquina que dá al Egido, desde esta

esquina se medirán al Este 100 metros para la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª 600 metros al Norte, de 2.ª á 3.ª 200 metros al Oeste, de 3.ª á 4.ª 600 metros al Sur, de 4.ª al punto de partida 100 metros al Este, para cerrar el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador civil este registro con fecha de hoy, se publica por medio de este BOLETÍN OFICIAL, para los efectos del art. 24 de la Ley de Minas.

Cáceres 15 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusú.

Delegación de Hacienda

EN LA

PROVINCIA DE CÁCERES

Anuncio.

El día 10 del próximo Julio tendrá lugar la operación de mensura y deslinde de la finca denominada «Lanchuela», dividida en dos suertes, sita en término municipal de Logrosán procedente de sus propios, lindante la primera de las suertes que la componen titulada «Cerro de la Atalaya», por Sur con dehesa Caballería, Cerros y Cubilar y Dehesillas de Mira el Rio, por Oeste con Egido del Mojon Gordo y dehesa boyal, por Norte con la suerte número segundo llamada Canchones y Majadillas y con propiedades de dominio particular y por el Este con la misma suerte número segundo y dehesilla de Mira el Rio. La segunda suerte llamada «Canchones y Majadillas» linda por Este con término de Cañamero, por Sur con dehesa Caballería, Ahijon y dehesilla de Mira el Rio, por Oeste con suerte número primero llamada Cerro de la Atalaya y propiedades particulares y por el Norte con el Egido de Zaucejo, cuya operación se efectúa para determinar el exceso de cabida que pueda resultar con relación á la fijada en el anuncio de venta de la finca mencionada.

Lo que se anuncia al público para que los particulares dueños de los predios limítrofes puedan presenciar la referida operación y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Cáceres 16 de Junio de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. I., Roman Posse.

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

Circular.

Sobre extensión de documentos cobratorios por el concepto de Territorial por los Ayuntamientos de la provincia para el segundo semestre del año de 1900.

En circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 5 de Enero de 1900 se transcribe la parte dispositiva del Real decreto del día anterior sobre adaptación de documentos cobratorios al año natural, cuya circular se insertó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 117, correspondiente al día 20 del citado mes, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y demás personas á quienes pudiese interesar.

En la disposición 4.ª de precitado documento se indicaba que el Cén-

AUDIENCIA TERRITORIAL de Cáceres.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Circular número 11.

Por el Tribunal Supremo se dirige a la Presidencia de esta Audiencia la circular que sigue:

«ltmo. Sr.: Con el objeto de evitar trámites y dilaciones innecesarias, he acordado hacer saber por medio de esta circular que deberá participarse por V. I. a los Tribunales y Juzgados de su distrito respectivo, que cuando no se disponga otra cosa por esta Presidencia, todo giro o remisión de fondos que en adelante hubieran de hacerse para pago de costas procesales, sean dirigidos a la orden del Secretario o Escribano de Cámara que tuviere o hubiere tenido a su cargo la sustanciación del asunto que motivare dicha remesa.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1900.—Firmado.—J. de Isasa.—Señor Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres.»

De orden de su S. I. se publica en los BOLETINES OFICIALES para que se conozca, guarde y cumpla en el territorio por los funcionarios a que se refiere.

Cáceres 8 de Junio de 1900.—El Secretario de Gobierno, Mariano Avellón.

JUZGADOS

GARROVILLAS.

Don Miguel Antolin y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en el expediente de exacción de costas procedente de causa contra Miguel Collazos Vargas y otro, por hurto de bellotas, se ha dictado providencia en el día hoy acordando sacar a pública subasta por término de veinte días, la finca que a continuación se describe y señalado para que tenga lugar la misma simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Talaván, el día 20 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana.

Pesetas cnts.

Tercera parte de una casa sita en la calle del Cura, en el expresado pueblo de Talaván, proindivisa con las dos terceras partes restantes que pertenecen al referido procesado Hilario Collazos, señalada con el número 4, que mide toda ella una extensión superficial de 3 metros de frontis por 7 de fondo, conteniendo zaguán, dos habitaciones dormitorias, corral y cuadra; consta de planta baja y desvanes; linda por la derecha entrando con otra de Tomás Flores, izquierda con la de Santiago Hurtado Serrano y por la espalda con corral de dicha casa de Santiago Hurtado, valuada libre de cargas dicha tercera parte en. 250

Lo que se hace público por medio del presente a fin de que las personas que quieran interesarse

en la subasta se presenten en dicho día y hora, a quienes se previene que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de la misma y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo; que la titulación consiste en un expediente posesorio instruido a favor del procesado y debidamente inscripto en el Registro de la propiedad de este distrito, el que se encuentra de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, certificación del auto de su aprobación y notas del Registro para su examen, debiéndose conformar con él sin derecho a exigir otro y el adquirente antes de que se otorgue a su favor la escritura de venta tiene que acreditar el pago de los derechos liquidados a cargo del referido procesado en dicha información posesoria, cuyo importe le será de abono a cuenta del precio del remate.

Dado en Garrovillas a 7 de Mayo de 1900.—Miguel Antolin.—El actuario, Salvador Sanz y Gutierrez.

HERVÁS.

Edicto.

Don José María Gómez Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que refrenda, se instruye sumario por hurto de un mulo de pelo castaño claro, de 4 años de edad, de siete cuartas de alzada, capón, herrado de los cuatro remos, con lunares blancos y negros en los costillares, rodilleras y una cicatriz en la pata derecha, y cuyo semoviente fué sustraído en la noche del día 26 al 27 del actual de una de las dehesas situadas en la carretera de Extremadura a Castilla y términos municipales de los pueblos de Jarilla, Casas del Monte, Segura, Zarza de Granadilla y Aldeanueva del Camino, ignorándose quien sea su dueño, por la cual se cita y emplaza para que la persona que se crea con derecho al mismo, se presente en este Juzgado con la documentación conveniente para reclamarlo.

Lo que se anuncia al público por este edicto, rogándose al propio tiempo a las autoridades lo hagan público en sus respectivas localidades.

Dado en Hervás a 28 de Abril de 1900.—De su orden, Mauricio de la Muela y Negrete.

LOGROSÁN

Don Félix Amarillas y Celestino, Juez de instrucción del partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa por hurto de una yegua, cuyas señas se expresan a continuación, desaparecida de la dehesa boyal de esta villa el 14 del actual, en la cual se hallaba pastando, de la propiedad de José Sánchez Alba.

En su virtud intereso de las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder a la busca y recogido de dicho semoviente, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Logrosán a 23 de Mayo de 1900.—Félix Amarillas.—El Escribano, Manuel Diez de Amarilla.

Señas del semoviente de referencia.

Una yegua castaña oscura, de 20 años, alzada próxima a la talla, estrella blanca en la frente, patas paticalzadas, crines recortadas por detrás, sin hierro.

MONTÁNCHEZ.

Don Alfonso de Pando y Gómez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a un sujeto desconocido, de pequeña estatura, de 35 a 40 años de edad, vestido de paño pardo al estilo de este país, el cual entró en casa de Vicente Romero Caballero, vecino de Albalá, de seis a siete de la tarde del 18 de Marzo último con el propósito de robarle, para que dentro del término de diez días a contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Badajoz y Cáceres, comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaración en la causa que instruyo por el referido hecho, y para que se lleve a efecto la de detención contra el mismo decretada, previniéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del mencionado sujeto y en el caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Montánchez a 1.º de Mayo de 1900.—Alfonso de Pando.—De su orden, Antonio del Sol.

ALCALDÍAS

CONQUISTA.

Vacante de Médico Cirujano.

Lo está la plaza titular de esta villa dotada con 999 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia facultativa a veinte familias pobres designadas por el Ayuntamiento y servicios reglamentarios, habiendo de proveerse en propiedad desde 1.º de Julio venidero al 31 de Diciembre de 1901 inclusive. Los que deseen aspirar a dicho cargo que habrán de ser Doctores o Licenciados en Medicina y Cirujía, dirigirán sus instancias documentadas a esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndole que el agraciado podrá hacer igualación convencional con los vecinos, obteniendo 1.250 pesetas anuales debidamente garantidas por una sociedad constituida al efecto.

Conquista 17 de Junio de 1900.—El Alcalde, Rodrigo Casillas.

ALBALA.

Exposición al público del apéndice al amillaramiento.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año natural de 1901, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este municipio por término de quince días, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que

crean convenientes siendo legales, pues pasado dicho término no se oirá ninguna por justa que sea.

Advirtiéndole además que el término de quince días prefijado, empezará a contarse desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Albalá a 31 de Mayo de 1900.—P. A., el Alcalde primer Teniente, Andrés Barquero Leo.

JARAICEJO.

Exposición al público del apéndice al amillaramiento.

Terminado por la Junta pericial de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, durante el próximo ejercicio de 1901, quedará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el preciso término de quince días, que empezarán a contarse desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho, pues transcurrido que sea dicho término no se admitirá ninguna.

Jaraicejo a 1.º de Junio de 1900.—El Alcalde, Lesmes R. Carrasco.

TORNAVACAS.

Exposición al público del apéndice al amillaramiento.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1901, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el preciso término de quince días, a fin de que tanto los contribuyentes hacendados vecinos como forasteros en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes siendo legales, pues pasado dicho término no se oirán ningunas por justas que sean.

Tornavacas a 1.º de Junio de 1900.—El Alcalde, Silvestre Núñez.

CASAS DE DON ANTONIO.

Exposición al público del apéndice al amillaramiento.

Terminados por la Junta pericial de este pueblo los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, que han de servir de base para girar los respectivos repartimientos de la contribución para el presente año de 1900, se hallan expuestos al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos que han producido alteración en su riqueza puedan examinarlo y producir las reclamaciones que creyeren convenientes, pues pasado que sea dicho término no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Casas de Don Antonio a 10 de Junio de 1900.—El Alcalde, Camilo Chacón.

CÁCERES.

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ,